

## RESOLUCIÓN

Actuando como ÁRBITRO ÚNICO D. José María Benavente Cuesta.

Previa citación de las partes:

RECLAMANTE XXXX

RECLAMADO XXXX

Actúa como Secretaria D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> José Santos Pérez.

## RECLAMACIÓN

No aceptación de vale.

El Árbitro Único, visto el expediente número 37/2024/RJUN y las alegaciones formuladas por las partes, se pronuncia emitiendo el siguiente **LAUDO**:

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamante comparece ante esta Junta Arbitral de Consumo porque no acepta el vale que le ha sido entregado por el establecimiento (valor de 99,90 €), habida cuenta que la prenda adquirida (bodi con tirantes transparentes) no le sirve para el fin propuesto, en cuanto no queda oculto tras el vestido.

SEGUNDO.- El establecimiento reclamado reconoce que en la prueba que se llevó a cabo en la tienda, el vestido dejaba ver el enganche de los tirantes con el bodi, pero que la reclamante, en presencia de una amiga y tras consultar a su madre por videoconferencia, aceptó llevarse el bodi con tal inconveniente.

TERCERO.- El presente laudo se resuelve en equidad.

## FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Hechos probados.

- A la vista de lo manifestado por ambas partes, se tiene como probado que la reclamante aceptó llevarse el bodi a pesar de que con el vestido puesto se veía el enganche de los tirantes en el escote de la espalda.
- Se tiene igualmente probado que en el ticket de venta se establecen las condiciones para el desistimiento en los siguientes términos: *“Las devoluciones serán con vale sin caducidad”*.

SEGUNDO.- Fondo del Asunto.

No se niega que conforme a lo dispuesto en el art. 115 bis del Real Decreto Legislativo 1/2007, el hecho de que el enganche los tirantes se viera en el escote de la espalda es una falta de conformidad contractual, habida cuenta que la reclamante precisaba una prenda que no se viera con los escotes del vestido, y así se lo hizo saber a la responsable del establecimiento. Ahora bien, no es menos cierto que la reclamante aceptó de forma expresa esa falta de conformidad, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del art. 116 (art.115 ter apartado 5) del RD Legislativo 1/2007 no ha lugar a la responsabilidad de la vendedora por su falta de conformidad.

Por otro lado, ha de quedar claro que las ventas dentro del establecimiento, el derecho de desistimiento solo existe en los términos que contractualmente se reconozcan o en los que fije el establecimiento en el ámbito de su política comercial. En este caso se admite en forma de vale sin caducidad, y así es como se la ha reconocido a la reclamante.

Es por todo ello por lo que la reclamación no puede prosperar.

En su virtud, este árbitro de la Junta Arbitral de Consumo de Salamanca, a su leal saber y entender

## RESUELVE

DESESTIMAR la reclamación formulada por XXXX contra XXXX.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, así como que, contra el mismo, cabe acción de anulación de acuerdo con lo previsto en los arts. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

En Salamanca, en la fecha de la firma electrónica

EL ÁRBITRO ÚNICO

Fdo.: D. José María Benavente Cuesta

La Secretaria Arbitral

Fdo.: D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> José Santos Pérez

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE**